RADICADO: 700013333008-2021-00046-00 CONVOCANTE: SILVIA MARÍA VITAL CUELLO

CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto la presente conciliación extrajudicial. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RADICADO: 700013333008-2021-00046-00 **CONVOCANTE: SILVIA MARÍA VITAL CUELLO** CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

1. ASUNTO A DECIDIR.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora SILVIA MARÍA VITAL CUELLO, identificada con la C.C. No. 64.478.271 y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", quienes actúan a través de apoderado judicial, el 19 de agosto de 2020, suscribieron Acta de Conciliación Prejudicial ante la PROCURADURÍA 103 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, dentro del radicado No. 15408 del 6 de diciembre de 2019, donde finiquitan un posible litigio de nulidad y restablecimiento del derecho. Actuación surtida conforme al tenor de las siguientes normas: Artículo 75 de la Ley 446 de 1998, Capítulo V de la Ley 640 de 2001, articulo 13 de la Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

La señora SILVIA MARÍA VITAL CUELLO, mediante apoderado, convocó a conciliación prejudicial a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 700013333008-2021-00046-00

CONVOCANTE: SILVIA MARÍA VITAL CUELLO

CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo causado por el pago tardío de sus cesantías parciales, atendiendo a que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue presentada el 13 de diciembre de 2017 y el pago solo se produjo el día 22 de mayo de 2018, es decir por fuera de los 70 días hábiles que contempla la norma para su pago oportuno.

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", a través del Secretario de Educación Departamental de Sucre, mediante Resolución No. 0183 de 07 de febrero de 2018, reconoció unas cesantías parciales a la convocante, las que fueron canceladas en la fecha antes dicha; se anota, que el 31 de julio de 2019 la convocante elevó petición ante la parte convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada, sin obtener respuesta.

El 06 de diciembre de 2019, la señora SILVIA MARÍA VITAL CUELLO, mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada bajo el No. 15408/2019, convocando a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE DEPARTAMENTO DE SUCRE **EDUCACIÓN** DEPARTAMENTAL DE SUCRE, con miras a conciliar el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías parciales.

La audiencia de conciliación prejudicial se inició el día 20 de febrero de 2020, en donde la apoderada de la convocante, manifestó que sus pretensiones eran:

"Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el 31 de julio del 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995, y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, a mi mandante, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. Asciende la cuantía de las pretensiones a la suma de \$ 7.002.212."

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

"..(..)..

la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido SILVIA MARIA VITAL CUELLO contra NACION -

RADICADO: 700013333008-2021-00046-00

CONVOCANTE: SILVIA MARÍA VITAL CUELLO

CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No. de días de mora: 55 Asignación básica aplicable: \$3.641.927 Valor de la mora: \$6676866,1667 Valor a conciliar: \$6.009.179,55 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."

Propuesta conciliatoria que fue aceptada por la parte convocante, pero debido a la falta del certificado de salario de la demandante al momento de la causación de la mora, fue suspendida la diligencia, reanudándose el día 19 de agosto de 2020, oportunidad donde las partes reiteraron su intención de conciliar con los anteriores parámetros y donde la apoderada convocante aportó copia del desprendible de pago del mes de mayo de 2018; dándose por concluida la audiencia y ordenando su envío a esta jurisdicción para estudiar si se aprueba o no el acuerdo logrado entre las partes, como se aprecia en el acta de conciliación prejudicial.

Así las cosas, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, avalado por la Procuradora 103 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Cabe señalar, que en el expediente del trámite de la conciliación extrajudicial radicado No. 15408 del 06 de diciembre de 2019, reposan, entre otras, las siguientes pruebas documentales: poder especial otorgado por la convocante al profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar¹; sustitución de poder conferida por la apoderada convocante a la doctora Tatiana Marcela Corena Urueta²; copia de la cédula de ciudadanía de la señora Silvia Vital Cuello³; copia de la Resolución No. 0183 de 7 de febrero de 2018⁴; copia de certificado de pago expedido por la FIDUPREVISORA S.A.⁵; copia de la petición elevada por la convocante ante el convocado, solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria6; copia de traslado de la solicitud de conciliación extrajudicial dirigida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Departamento de Sucre y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁷; auto 1030 de 09 de diciembre de 2019 que admite la solicitud de conciliación extrajudicial y los oficios que comunican la fecha de la

¹ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 5 y 6.

² Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 7.

³ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.8.

Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 9-11.
Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 12.

⁶Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 13-14.

⁷ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 15-21.

RADICADO: 700013333008-2021-00046-00

CONVOCANTE: SILVIA MARÍA VITAL CUELLO

CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

audiencia8; copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 20 de febrero de 20209; copia del acta de conciliación realizada el 28 de febrero de 2020¹⁰; sustitución de poder conferida a la doctora Ana María Rodríguez¹¹; certificado del comité de conciliación y defensa jurídica del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de febrero de 202012; sustitución de poder conferida por el doctor Luis Alfredo Sanabria Rios al profesional del derecho Geiler Fabian Suescun Pérez¹³; auto C62 de 01 de julio de 2020 que fija nueva fecha para reanudar la audiencia de conciliación 14; acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 19 de agosto de 2020¹⁵; copia de comprobante de pago de la convocante¹⁶, copia de la Escritura Pública No. 1230¹⁷ de 11 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá y otros¹⁸ y resolución No. 2029 de 04 de marzo de 2019, por la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poderes para la representación judicial.19

3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, lo cual se hace de la siguiente forma:

El problema jurídico central es determinar ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la eventualidad futura de un litigio sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?

La tesis de las partes es que es procedente la conciliación extrajudicial para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías parciales.

4

⁸ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 22-26.

⁹ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 27-28.

¹⁰ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 29-30.

¹¹ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 31.

Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 32.
Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 33.

¹⁴ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 35 y 37. ¹⁵ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 39-41.

¹⁶ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 44.

¹⁷ Archivo 03, pag. 16-19.

¹⁸ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.53-59.

¹⁹ Expediente digital – 03Memorial pag.20-21.

RADICADO: 700013333008-2021-00046-00

CONVOCANTE: SILVIA MARÍA VITAL CUELLO

CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

La tesis de este Despacho es que tiene vocación de ser aprobada la conciliación extrajudicial, con base en lo siguiente:

1. Criterios para la aprobación de una conciliación extrajudicial.

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtirse dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora, como la conciliación es en derecho, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse, además del acervo probatorio suficiente, en las normas jurídicas.

En cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado²⁰ ha manifestado:

"De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber:

- (1) que no haya operado la caducidad de la acción;
- (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;
- (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y,
- (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes."

Conforme a lo anterior, entra el Despacho a estudiar el cumplimiento de las exigencias previamente señaladas.

1.1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015²¹, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016²², indica que aquellos asuntos de lo contencioso administrativo, en los cuales la correspondiente acción haya caducado, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo cuya nulidad se pretende es el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 1 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado No. 19001-23-31-000-2012-00097-01(54040)

²¹ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

²² Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decretó No. 1069 de 2015.

RADICADO: 700013333008-2021-00046-00

CONVOCANTE: SILVIA MARÍA VITAL CUELLO

CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

convocada ante la petición elevada por la convocante el día 31 de julio de 2019,

no operando en este caso el fenómeno de la caducidad.

1.2. Las partes están debidamente representadas y sus representantes

tienen capacidad para conciliar.

El parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 preceptúa que, en materia de

lo contencioso administrativo, el trámite conciliatorio desde la misma presentación

de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá

concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación; y el

artículo 2.2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015, establece que el apoderado debe

tener facultad expresa para conciliar.

Así mismo, el artículo 2.2.4.3.1.2.1 ibídem, señala que las entidades de derecho

público del orden nacional están obligadas a conformar comités de conciliación,

siendo éstos los encargados de decidir en cada caso específico, sobre la

procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de

conflictos, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2, debiendo estar

consignada dicha decisión en el acta o certificación que en tal sentido levante el

comité de conciliación, como lo preceptúa el artículo 2.2.4.3.1.2.4.

En el presente caso, se advierte que por parte de la Nación - Ministerio de

Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

FOMAG, se cumplen los anteriores requisitos, en razón a que el Comité de

Conciliación de dicha entidad, en sesión de 13 de septiembre de 2019 y de

acuerdo a la certificación de 18 de febrero de 2020, suscrita por el secretario

técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación

Nacional, fijó como posición conciliar en este asunto; además a la audiencia de

conciliación asistió el apoderado sustituto de la entidad, cuyo poder de sustitución

fue debidamente conferido.

En lo que respecta a la parte convocante, también se cumple con el requisito

señalado, toda vez que el poder conferido a la apoderada judicial, contiene la

facultad expresa para conciliar.

1.3. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos

disponibles por las partes.

6

RADICADO: 700013333008-2021-00046-00

CONVOCANTE: SILVIA MARÍA VITAL CUELLO

CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, indica que se podrán conciliar, total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el caso *sub examine*, se advierte que se trata de un asunto conciliable, dado el contenido económico de la pretensión y el carácter particular que envuelve, que se circunscribe a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG canceló las cesantías parciales de la convocante por fuera del término legal, generando con ello una sanción moratoria a su favor. Que el monto de la sanción moratoria, según fue determinado en la liquidación realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG, ascendió a la suma de seis millones seiscientos setenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos con dieciséis sesenta y siete centavos (\$6.677.866,1667); cuya propuesta es el reconocimiento del 90% sobre dicha suma, de modo, entonces, que la conciliación recae sobre un asunto de contenido económico y particular.

1.4. El acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio de la ley, y no es lesivo para el patrimonio público.

1.4.1. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

"Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(…)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"

Por su parte, el literal f) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, establece que la petición de conciliación extrajudicial deberá contener, la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso.

De las normas en mención, se colige la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados, máxime si se tiene presente que "la conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla".²³

²³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

RADICADO: 700013333008-2021-00046-00

CONVOCANTE: SILVIA MARÍA VITAL CUELLO

CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Procede, entonces, el Despacho a constatar el acervo probatorio obrante en el expediente, que soporta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, y que a continuación se detalla:

- Poder especial otorgado por la convocante al profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar²⁴.
- Copia de la Resolución No. 0183 de 7 de febrero de 2018²⁵.
- Copia de certificado de pago expedido por la FIDUPREVISORA S.A.²⁶.
- Copia de la petición elevada por la convocante ante el convocado, solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria²⁷.
- Copia de traslado de la solicitud de conciliación extrajudicial dirigida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Departamento de Sucre y a la Nación
- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²⁸.
- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 20 de febrero de 2020²⁹.
- Copia del acta de conciliación reanudada el 28 de febrero de 2020³⁰.
- Sustitución de poder conferida a la doctora Ana María Rodríguez³¹.
- Copia de certificado del comité de conciliación y defensa jurídica del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de febrero de 2020³².
- Sustitución de poder conferida por el doctor Luis Alfredo Sanabria Rios al profesional del derecho Geiler Fabian Suescun Pérez³³.
- Acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 19 de agosto de 2020³⁴.
- Copia de comprobante de pago de la convocante³⁵.
- Copia de la Escritura Pública No. 1230³⁶ de 11 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá³⁷.

²⁴ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 5 y 6.

²⁵ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 9-11.

²⁶ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 12. ²⁷Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.13-14.

²⁸ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 15-21.

Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 27-28.
Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 29-30.

³¹ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 31.

³² Expediente digital - 01ConciliacionExtrajudicial pag. 32.

³³ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 33.

³⁴ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 39-41.

³⁵ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag. 44.

³⁶ Archivo 03, pag. 16-19.

³⁷ Expediente digital – 01ConciliacionExtrajudicial pag.53-59.

RADICADO: 700013333008-2021-00046-00

CONVOCANTE: SILVIA MARÍA VITAL CUELLO CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

- Copia de la Resolución No. 2029 de 04 de marzo de 2019, por la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poderes para la representación judicial.³⁸

1.4.2. Por otra parte, al tenor de los artículos 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el juez debe verificar que el acuerdo conciliatorio no viole la ley y no sea lesivo para el patrimonio público.³⁹

En el caso concreto, se observa que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 13 de diciembre de 2017, según se informa en la parte considerativa de la Resolución No. 0183 de 7 de febrero de 2018; posteriormente, le fueron reconocidas y ordenado su pago mediante el acto administrativo antes señalado, y puestas a su disposición el 22 de mayo de 2018, según certificado de Fiduprevisora S.A.

Téngase presente que, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado SE-SUJ-SII012-2018 del 18 de julio de 2018, se adicionan diez días hábiles a los términos señalados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, correspondientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías; además, expone varias hipótesis que pueden darse cuando se solicita el reconocimiento y pago de las mismas, estableciendo distintos términos desde cuyo vencimiento corre la sanción moratoria, atendiendo a si hubo mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento o de la notificación, o si no se expidió acto administrativo alguno, entre otras, las cuales condensa en el siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO DE CESANTÍAS	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

³⁸ Expediente digital – 03Memorial pag.20-21.

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 16 de marzo de 2005. Rad. No. 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921): "La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción judicia, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración"

RADICADO: 700013333008-2021-00046-00 CONVOCANTE: SILVIA MARÍA VITAL CUELLO

CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

SOCIALLS DEL IV	AGISTERIO "FOMAG".		1	,
ACTO ESCRITO EXTEMPORAN EO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal 118	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Por consiguiente, se causó a favor de la convocante una sanción moratoria de 55 días, en los términos de la Ley 1071 de 2006⁴⁰, esto debido a que en este caso la sanción moratoria corrió 70 días hábiles después de radicada la solicitud de cesantías parciales (el acto administrativo de reconocimiento y pago fue extemporáneo) y vencieron el 27 de marzo de 2018, toda vez que las mismas fueron puestas a disposición de la actora el día 22 de mayo de 2018.

4

⁴⁰ "Artículo 4º "Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo".

[&]quot;Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

RADICADO: 700013333008-2021-00046-00

intereses por ese lapso de tiempo.

CONVOCANTE: SILVIA MARÍA VITAL CUELLO

CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Ahora bien, en el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre las partes, específicamente el tiempo calculado por la convocada Nación - Ministerio de Educación - Fomag, se especifica que la mora fue de 55 días - tal como lo ha calculado el Despacho -, indicando como asignación básica de la convocante para la fecha en que se causó la mora la suma de tres millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos veintisiete pesos (\$3.641.927), de la cual milita prueba consistente en el comprobante de pago del mes de mayo de 2018⁴¹; calculando el valor de la sanción en la suma de seis millones seiscientos setenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos con dieciséis sesenta y siete centavos (\$6.677.866,1667); conciliando por el 90% de dicho valor, esto es la suma de seis millones nueve mil ciento setenta y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos (\$6.009.179,55); sin lugar a indexación y pagadera dentro de un mes después de comunicado el auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, sin que se causen

De lo expuesto, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio bajo estudio se ajusta a derecho, no lesiona los intereses de la convocante, y no hay detrimento patrimonial para el erario público, pues se concilia por un monto menor al de la sanción causada y se evita incurrir en los gastos que representa un proceso judicial, en el cual la convocada obtendría un resultado adverso a la luz de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

2. La conciliación fue celebrada ante autoridad competente.

En lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción; y la conciliación en estudio fue celebrada ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose con lo normado.

En conclusión, por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público, se aprobará la presente conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

RESUELVE

⁴¹ Ver página 44, archivo 01 del expediente electrónico.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora SILVIA MARÍA VITAL CUELLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial, radicado No. 15408 del 9 de diciembre de 2019, celebrada el 20 de febrero de 2020 y culminada el 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ordénese que por Secretaría se entregue copia electrónica del auto aprobatorio y del acta de conciliación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abad9263281202230e1ac5cce7621506e07d7235d4b88a971aeee67b08224f1c

Documento generado en 30/06/2021 04:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica